

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. LA COLISIÓN DE DERECHOS

Jesús López de Lerma Galán

*Profesor acreditado Contratado Doctor de Derecho Constitucional
Universidad Rey Juan Carlos De Madrid*

Recibido: 01-02-2016
Aceptado: 26-06-2016

SUMARIO

I. Introducción.

II. La colisión de derechos. El honor como bien jurídico protegido.

III. Protección jurídica e internacional de la libertad de expresión y el derecho a la información.

IV. Libertad de comunicación como garantía constitucional.

V. Límites a los derechos constitucionales.

Referencias bibliográficas.

1. Introducción.

La libertad de expresión y el derecho a la información se han convertidos en garantías constitucionales que deben ser respetadas, aún en el caso que entren en colisión con otros derechos. Determinar las fronteras es una tarea difícil que exige al Tribunal Constitucional un estudio en profundidad respecto a la complejidad de los casos sobre los que tiene que resolver. Esa jurisprudencia sirve para establecer los límites constitucionales del derecho a la información y la libertad de expresión,

Un periodista debe ejercer el derecho a la información con diligencia, respetando sus límites de actuación, evitando entrar en conflicto con otros derechos. Para ello, debe tener en cuenta una serie de elementos como la admisión de un criterio subjetivo de veracidad con el objeto de facilitar el cumplimiento del papel, que a la información le corresponde, en un Estado de derecho.

El sacrificio de un derecho como el honor sólo pueda ser efectuado cuando el profesional de la información observa rigurosamente el deber de diligencia en cuanto a los hechos publicables. Y finalmente, hay que tener presente que la no observancia máxima del deber de diligencia en la comprobación de la información, lleva consigo la calificación de la información como "no veraz". En este sentido no nos hallaremos ante un caso de ejercicio del derecho a la información legítimo, lo que supondrá el posible conflicto con otros derechos fundamentales¹. La mejor forma de evitar problemas de colisión de derechos en el ejercicio profesional del periodismo es realizar una actuación diligente en la búsqueda de la noticia, dentro de la protección que los sistemas democráticos ofrecen, y siempre que se den las plenas garantías a otros derechos fundamentales como el honor, intimidad o propia imagen, cuyo sacrificio en beneficio de la libertad de expresión solo será admisible en condiciones muy concretas marcadas por la jurisprudencia.

2. La colisión de derechos. El honor como bien jurídico protegido.

El honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido de que es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace

¹ FERNÁNDEZ AREAL, Manuel: "El derecho a la información como garantía de libertad" en VV. AA: Información, libertad y derechos humanos: la enseñanza de la ética y el derecho a la información. Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad, Valencia, 2002, pp. 105-106.

inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado². No obstante, el Tribunal Constitucional señala que aún tratándose de un derecho de las personas individualmente consideradas, las personas jurídicas pueden ser titulares de este derecho en un contexto en el que es más correcto hablar de dignidad o prestigio cuando nos referimos a una institución pública, como señala la STC 107/1988, de 8 de junio³, que además hace un análisis sobre la libertad de expresión y el derecho a comunicar libremente información.

Otras legislaciones como la italiana también reconoce el honor como un valor social de la persona⁴. En el conflicto con la libertad de expresión, hay que señalar que el honor como bien jurídico protegido no puede menoscabarse a consecuencia del ejercicio de la libertad de información, si se han cumplido los "deberes de comprobación" y cuando la libertad de información de forma inequívoca e inmediata constituya una garantía material del desarrollo libre y plural del sistema social. El bien jurídico honor se halla dotado de un contenido, que es por entero dependiente del que se otorgue no a otros derechos sino al correcto ejercicio de esos otros derechos. Por tanto, no se trata de que en aplicación de los derechos fundamentales tal y como recoge la Constitución, el derecho al honor se halle revestido de un carácter democrático, de forma tal que a todos haya que reconocérseles un derecho al honor con idéntica intensidad referida a los diferentes extremos en los que, respecto a cada persona en particular, pueda expresarse. Tampoco significa que el mismo concepto de honor haya resultado remodelado en aplicación de los principios de pluralismo y libertad, sino que la corrección en el ejercicio de la libertad de información es lo que va a determinar en cada caso si se ha producido o no una lesión al derecho al honor⁵. Quizás lo más destacable

2 ESTRADA ALONSO, Eduardo: "El derecho al honor de las personas jurídicas", en Poder Judicial, Nº. Especial XIII, 1990, pp. 101-108.

3 En el fundamento jurídico 2 de la STC 107/1988 observamos ciertas matizaciones en la titularidad del derecho del honor cuando se insiste que: "En el contexto de estos asuntos de relevancia pública, es preciso tener presente que el derecho al honor tiene en nuestra Constitución un significado personalista, en el sentido o de que el honor es un valor referible a personas individualmente consideradas, lo cual hace inadecuado hablar del honor de las instituciones públicas o de clases determinadas del Estado, respecto de las cuales es más correcto, desde el punto de vista constitucional, emplear los términos de dignidad, prestigio y autoridad moral, que son valores que merecen la protección penal que les dispense el legislador pero que no son exactamente identificables con el honor, consagrado en la Constitución como derecho fundamental y, por ello, en su ponderación frente a la libertad de expresión debe asignárseles un nivel más débil de protección del que corresponde atribuir al derecho al honor de las personas públicas o de relevancia pública".

4 ZACCARIA, Roberto / VALASTRO, Alessandra / ALBANESI, Enrico: *Diritto dell'informazione e della comunicazione*, CEDAM, Milani, 2013, p. 99.

5 ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier: *El derecho al honor y las libertades de información y expresión*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998, pp. 70-71.

es la idea de que no todas las personas se puede atribuir el mismo grado de protección a su honor como bien jurídico, especialmente cuando entra en colisión con el derecho a la información, en aquellos casos en los que la propia persona lesionada vende su intimidad. Volvemos a la necesidad de analizar el caso concreto y ver las circunstancias que lo rodean, así debemos destacar que aunque toda persona goza de protección en su honor, el juez deberá ponderar aquellos casos en los que el sujeto afectado hace una defensa escrupulosa de su intimidad, frente a aquellos otros que comercian con su vida privada, y que sin perder su defensa a dicho derecho como bien jurídico, no es menos cierto que el grado de protección se atenúa.

En la protección del honor y la intimidad la norma de referencia es la L.O. 1/1982, de 5 de mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen. Cualquiera puede reclamar la tutela judicial de los Tribunales para la defensa de estos derechos no pudiendo los parlamentarios esgrimir ningún tipo de privilegio propio de su condición para impedirlo o dilatarlo⁶. No obstante, hay que distinguir que las personas de relevancia pública tienen derecho al honor y a la intimidad como cualquier ciudadano, si bien están más expuestos a los comentarios y críticas de los medios de comunicación, por tanto es muy importante que siempre se respete la veracidad y la relevancia pública de la información como establece el Tribunal Constitucional en diversas sentencias como la STC 138/1996, de 16 de septiembre⁷. En un sentido parecido

6 EMBID IRUJO, Antonio: "El derecho a la información del parlamento y de los parlamentarios. Nuevas reflexiones a la luz de las innovaciones del ordenamiento jurídico" en *Anuario Jurídico de la Rioja* Nº. 2, 1996, p. 319.

7 Véase entre otras STC 138/1996, de 16 de septiembre., cuyo fundamento jurídico 3º señala que: "...este Tribunal ha venido declarando de manera constante que el derecho a la libre comunicación que la Constitución protege se refiere precisamente, a la transmisión de la información veraz relativa a asuntos de interés general o relevancia pública y que sólo la información referida a hechos de esta naturaleza y contrastada con un mínimo de diligencia pueda encontrar protección en el art. 20.1 d) CE frente al derecho al honor garantizado en el art. 18.1 C.E (STC 6/1988, 171/1990, 219/1992, 123/1993, 232/1993, 22/1995, 28/1996). En este sentido hemos declarado que el ejercicio de la libertad de información se justifica en relación con su conexión con asuntos públicos de interés general por las materias a las que se refieren y por las personas que en ellas intervienen (STC 107/1988, 171/1990). Asimismo hemos destacado que la protección constitucional de la libertad de información se reduce si esta no se refiere a "personalidades públicas que al haber optado libremente por tal condición deben soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad" (STC 165/1987) por lo que en correspondencia, se debilitaría en los supuestos de información u opinión sobre conductas privadas carentes de interés público (STC 105/1990). Pues no cabe olvidar que como los demás derechos fundamentales el derecho a comunicar y a emitir libremente información no es un derecho absoluto (STC 254/1988) que al venir reconocido como medio de formación de la opinión pública solamente puede legitimar las intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, careciendo de efecto legiti-

la STC 107/88, de 8 de junio, determina que la garantía de una opinión pública libre es indispensable para la realización del pluralismo político, si bien los derechos de las personas públicas puede debilitarse por un ejercicio de la libertad de expresión e información, ya que su implicación en asuntos de relevancia pública los somete a un estado de opinión que exige cierta tolerancia y apertura por parte de la sociedad democrática⁸. Las personas públicas tienen derecho al honor y a la intimidad, si bien están más expuestos a la crítica y al comentario informativo, y precisamente por esa relevancia pública que tienen, se les debe exigir un mayor control por parte de los Tribunales sobre posibles abusos en el ejercicio de la libertad de expresión.

La STC 104/1986, de 17 de julio interpreta que el derecho al honor no es solo un límite a las libertades del artículo 20.1 a) y d), sino que según el 18.1 de la Constitución es en sí mismo un derecho fundamental, motivándose un conflicto de derechos. Frente a ello tenemos que establecer que el artículo 20.4 de la Constitución, reproduciendo casi literalmente el inciso final del artículo 5.2 de la Ley Fundamental Alemana, aparece como un límite expreso de las libertades del artículo 20.1 del texto constitucional español⁹. Por ello, es tan importante hacer una ponderación y analizar el caso teniendo en cuenta que cuando se trata del derecho al honor hay un significado personalista en cuanto a valor referido a personas, que debe equilibrarse con un ejercicio responsable del derecho a la información.

Ante estos conflictos, López Guerra reconoce que la definición de los límites de la libertad de expresión a la vista de otros derechos y valores es una tarea que, en otros contextos con más tradición democrática y constitucional, se ha ido realizando en un proceso largo, lleno de rectificaciones y avances¹⁰. El planteamiento del conflicto entre el derecho al honor y el derecho a la libre opinión tiene que ser cuidadosamente acotado como enfrentamiento entre dos derechos fundamentales. Por lo tanto, no podemos mezclarlo con situaciones habituales en la política o en la crítica política. Tampoco la incitación a la desobediencia, la sedición o la apología del terrorismo pueden pretender acogerse al derecho a la libre difusión de ideas y opiniones¹¹. Todo esto nos abre la reflexión sobre lo que está

mador cuando se ejercite de modo desmesurado y exorbitante al fin en atención al cual la Constitución le atribuye una especial protección".

8 STC 107/88, de 8 de junio, f. j. 2.

9 STC 104/1986, de 17 de julio.

10 LÓPEZ GUERRA, Luis: "La libertad de información y el derecho al honor", en Poder Judicial, Nº. Especial VI, 1986, p. 286.

11 QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: "La intervención del Derecho Penal en la protección del honor: utilidad y condicionamientos", en Poder Judicial, Nº. Especial XIII, 1990, p. 69.

pasando actualmente con el terrorismo internacional cuya labor de propaganda a través de las redes sociales no pueden acogerse al derecho a la libre difusión de ideas y opiniones, tal y como constitucionalmente lo estamos entendiendo, pues esa difusión de pensamientos es una clara apología de actos delictivos.

El honor del artículo 18 de la Constitución española, en su doble aspecto de dignidad y fama constituye una concreción de la dignidad misma de la persona, por lo que su tutela jurídica se realiza a través de la protección del honor. Esto nos hace tratar la libertad de autodeterminación personal, traducción del término alemán *Selbstbestimmungsfreiheit*, que significa que todo sujeto ha de poder ejercer sus propias opciones sin perder la autoestima u obtener el desprecio de la comunidad. Por tanto, se ataca el honor cuando se altera la posición social del individuo de manera que se le impide ejercer libremente sus propias opciones y los derechos fundamentales que constituyen el contenido de su dignidad. Esto implicará que el honor, como derecho fundamental de la persona, deberá recibir una tutela adecuada, que limitará el ejercicio de la libertad de expresión¹². El honor debe entenderse desde una esfera amplia de protección de la dignidad personal y su autoestima. El derecho constitucional crea mecanismos que tutelan el honor y que a su vez supone una clara limitación en la libertad de expresión, que dará lugar a conflictos.

Hay que insistir que el derecho al honor no es solo un límite a la libertad de expresión como se recoge en el párrafo 4º del artículo 20 CE, sino que según el artículo 18.1 CE es un derecho fundamental. Por ello, cuando en el ejercicio de la libertad de opinión resulte afectado el derecho al honor de alguien, nos encontraremos ante un conflicto de derechos, ambos de rango fundamental. Eso no significa que tal afectación del derecho al honor haya de prevalecer respecto al ejercicio de la libertad de expresión, sino que se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otro¹³. Será en consecuencia la ponderación el único instrumento que nos permita definir la resolución de conflictos entre la libertad de expresión y el derecho al honor.

12 CARBONELL MATEU, Juan Carlos: "Libertad de expresión y derecho al honor: límites mutuos", en Cuadernos Jurídicos, N.º 21, 1994, p. 52.

13 ROJAS RIVERO, Gloria: "El conflicto entre el honor y la libertad de expresión: referencias al ámbito laboral", en Poder Judicial, N.º. Especial XIII, 1990, pp. 53.

Respecto a la colisión de derechos y la ponderación véanse STC 104/86 de 17 de julio; STS de 19 de enero de 1982; STS de 03 de mayo de 1982; STS 30 de noviembre de 1982; STS de 18 de diciembre de 1982; STS de 03 de junio de 1985; STS de 21 de enero de 1988; STS de 07 de junio de 1989, entre otras.

3. Protección internacional y jurídica de la libertad de expresión y el derecho a la información.

Libertad de expresión, honor e intimidad son bienes jurídicos recíprocamente interdependientes, y por ello limitados. Son bienes jurídicos antagónicos y particularmente abocados al conflicto. A ello debemos añadir que los medios de comunicación son un campo en el que caben el derecho al honor, intimidad personal y familiar y la propia imagen, además de la libertad de expresión para pensamientos, ideas u opiniones. En este sentido y dentro del sistema de protección de los derechos humanos fue el Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 lo que sirvió para desarrollar la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, completando la Declaración Universal de Nueva York en el año 1948 y que concluyó con el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos de Nueva York en 1966. Los artículos 8 y 10 del Convenio garantizan el respeto de la vida privada y familiar, pero también reconoce el derecho a la libertad de expresión como libertad de opinión y de recibir o comunicar informaciones o ideas¹⁴. La protección de los derechos fundamentales de honor, intimidad y propia imagen ha exigido un desarrollo de protección internacional compatible con un desarrollo de las garantías jurídicas de la libertad de expresión.

El Tribunal Constitucional ha subrayado la importancia del principio de proporcionalidad, entendiéndolo no como un principio autónomo sino como inherente al Estado de Derecho que debe ser utilizado en los conflictos de colisión y limitación de derechos fundamentales. Sentencias como la STC 85/1992, de 8 de junio, son un claro exponente del criterio de la ponderación y la proporcionalidad como mecanismo de resolución de controversias¹⁵. El principio de proporcionali-

14 DE VEGA RUIZ, José Augusto: "Derechos y libertades en los medios de comunicación social. Los límites de la libertad de expresión", en Poder Judicial, N°. Especial XIII, 1990, p. 17.

15 Con la STC 85/1992, de 8 de junio, se exponen los criterios doctrinales de la ponderación, así su f. j. 4 señala que: " Al efectuar la ponderación debe tenerse también muy presente la relevancia que en la misma tiene el criterio de proporcionalidad como principio inherente al Estado de Derecho cuya condición de canon de constitucionalidad, reconocida en sentencias del más variado contenido (SSTC 62/1982, 35/1985, 65/1986, 160/1987, 6/1988, 19/1988, 209/1988, 37/1989, 113/1989, 178/1989 y 154/1990) tiene especial aplicación cuando se trata de proteger derechos fundamentales frente a limitaciones o constricciones, procedan estas de normas o resoluciones singulares , y así lo declara la STC 37/1989, "en la que se hace referencia a la reiterada doctrina según la cual la regla de la proporcionalidad de los sacrificios es de observancia obligada al proceder a la limitación de un derecho fundamental" doctrina que nos conduce a negar legitimidad constitucional a las limitaciones o sanciones que incidan en el ejercicio de los derechos fundamentales de forma poco comprensible de acuerdo con una ponderación razonada y proporcionada de los mismos y a exigir que toda acción deslegitimada del ejercicio de un derecho fundamental, adoptado en protección de otro derecho fundamental que se enfrente a él, sea

dad se convierte por tanto en el factor a tener en cuenta en la resolución de estas controversias, que en definitiva suponen una limitación al ámbito de actuación de los derechos.

En estos problemas de conflictos debemos destacar que un periodista sabe distinguir entre una noticia y cualquier manifestación de los géneros de opinión. Por ello, los medios de información responsables suelen ofrecer a su público la opinión en forma de editoriales o firmada por un autor como tal, para evitar cualquier posible confusión con los mensajes meramente informativos. Una opinión desgajada de la realidad o fundamentada sobre hechos falsos, alterados, no será una opinión útil. Hay que aclarar que la opinión es libre, pero los hechos pueden ser o no ciertos, y por tanto si no son verdaderos la información no es veraz. La información es aséptica en sí misma, sin perjuicio de que el proceso informativo esté sometido a condicionamientos y con el riesgo de que la manipulación de los materiales informativos cambie el producto final, ofreciendo al público algo que no es exactamente una noticia¹⁶. El periodista debe ser escrupuloso en el tratamiento informativo y evitar la redacción de contenidos no contrastados que puedan vulnerar otros derechos como el honor o la intimidad. Cuando se realiza opinión los límites pueden difuminarse y dar por validos hechos que no lo son, pero aún tratándose de hechos opinables se debe comprobar que esa valoración no supere ciertos límites éticos, deontológicos y jurídicos.

Algunos autores han considerado que en los casos de colisión el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen tiene una superior relevancia o categoría constitucional estos derechos frente a otros, al menos en algún periodo concreto. Así, en la década de los ochenta, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional partía de este posicionamiento, en una línea jurisprudencial que se mantuvo hasta la STC 104/1986, de 17 de julio de 1986, con la cual y bajo la influencia de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (principalmente de la STEDH de 8-06-86 dictada en el asunto *Lingens*, cuya doctrina es posteriormente reiterada en otras muchas resoluciones; STEDH 22-2-89 – asunto *Barford*-, STEDH 26-11-91 – asunto *Observer y Guardian*- o STEDH 23-04-92 – asunto *Castells*-), se pasó a sostener la orientación radicalmente contraria, es decir la superior categoría o relevancia constitucional de los derechos del art. 20.1 CE y en particular el derecho a la información que contribuía a la formación de una opinión pública libre y plural. Esta orientación jurisprudencial duró hasta

equilibrada de ambos derechos y proporcionados con el contenido y finalidad de cada uno de ellos".

¹⁶ FERNÁNDEZ AREAL, Manuel: "La protección de la verdad en la libre comunicación de los mensajes informativos", en *Poder Judicial*, N.º. Especial XIII, 1990, pp. 210-212.

la STC 105/1990, de 6 de junio, en el que el Alto Tribunal sienta una doctrina que se ha mantenido durante años destacando la prevalencia de los derechos a la información y a la libertad de expresión, pero sin un carácter absoluto sino condicionada por el respeto a los derechos al honor, intimidad y propia imagen¹⁷. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos establecía una doctrina de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información, que garantizaba una opinión pública, libre y plural, pero basada en la protección de otros derechos constitucionales. Esa nueva posición influirá a los diferentes Tribunales y Cortes Constitucionales de otros países, sentando una consolidada línea jurisprudencial de respeto entre derechos.

Frente a estas situaciones no podemos olvidar que el legislador debe comprometerse en remediar los vacíos legales que dificulten un adecuado cumplimiento de las sentencias del TEDH, y que en un escenario como el de la Unión Europea cada vez adquiere más importancia el diálogo entre Tribunales Constitucionales, tomando como referencia la jurisprudencia europea¹⁸. La doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional ha sufrido una evolución en función de la evolución que el derecho a la información y la libertad de expresión ha experimentado. En un primer momento se destaca la superior relevancia que tenía el derecho al honor, intimidad y propia imagen frente a la libertad de expresión y el derecho a la información, una jurisprudencia objeto de evolución que superó estas primeras nociones hasta un posicionamiento más cercano a los criterios contemporáneos. Por ello, es necesario explicar que el Tribunal Constitucional, influenciado por las líneas jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha ido perfilando la protección que se debe ofrecer a los derechos de los artículos 20 y 18 de la CE, ponderando su criterio en función de la relevancia del caso. Y todo ello, se concluye en una línea de protección coherente, doctrinalmente hablando, en el que si bien es cierto que da a la naturaleza de la libertad de expresión y el derecho de información la prevalencia necesaria para consolidar la opinión pública, no es menos cierto que la dota de un poder no absoluto que, evidentemente, debe respetar las fronteras del honor, la intimidad y la propia imagen, para poder obtener su mayor consolidación jurídica.

17 GARBERÍ LLOBREGAT, José: Los procesos civiles de protección del honor, la intimidad y la propia imagen frente a la libertad de expresión y el derecho a la información, Editorial Bosch, Barcelona, 2007, p. 65.

18 REVENGA SÁNCHEZ, Miguel: "El Tribunal Constitucional Alemán y los dilemas del constitucionalismo de los derechos", en Revista Española de Derecho Constitucional Nº 94, enero-abril 2012, pp. 448.

Hemos de referirnos también que en los casos de colisión una correcta ponderación de los valores constitucionales pueden acertar en la solución de la controversia. Aún así, como señala la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la STEDH de 07 de diciembre de 1976 caso "Handyside" toda formalidad, condición, sanción o restricción impuesta en materia de ponderación de derechos debe ser proporcionada al fin legítimo perseguido¹⁹. Una postura que el propio Tribunal Constitucional, en su condición de garante máximo debe resolver, con una correcta identificación de los derechos objeto de colisión²⁰. Esto implica que la ponderación de derechos como honor, intimidad y propia imagen frente a la libertad de expresión se debe hacer ejerciendo soluciones ecuanimes, que evidentemente tenga una solución proporcionada en función de las circunstancias en que han tenido lugar los hechos.

El derecho al honor es considerado en el artículo 20.4 CE, como límite expreso de las libertades del artículo 20.1 CE y no a la inversa. Esas libertades además como ha señalado el Tribunal Constitucional no son solo derechos fundamentales de cada ciudadano sino que significan el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública ligada al pluralismo político. Esta dimensión de garantía con el Estado democrático otorga a las libertades del artículo 20 CE una valoración que trasciende a la que es propia de todos los

19 STEDH de 07 de diciembre de 1976 caso "Handyside".

20 Lo que plantea el Tribunal Constitucional es una vez más una queja respecto a la ponderación que los órganos judiciales han llevado a cabo entre los derechos fundamentales a la propia imagen (art. 18.1 CE) y a la libertad de expresión (art. 20.1 a) CE). Conviene, por ello, a partir de nuestra doctrina (entre otras muchas SSTC 134/1999, de 15 de julio, f. j. 2; 180/1999, de 11 de octubre, f. j. 3; 282/2000, de 27 de noviembre, f. j. 2; 139/2007, de 4 de junio de 2007; f. j. 2) conforme a la cual ante quejas de esta naturaleza, "la competencia de este Tribunal no se circunscribe a examinar la suficiencia y consistencia de la motivación de las resoluciones judiciales bajo el *prima del art. 24 CE*" (SSTC 158/2003, de 15 de septiembre, f. j. 2; 244/2007, de 10 de diciembre, f. j. 2). Por el contrario, en supuestos como el presente, el Tribunal Constitucional, en su condición de garante máximo de los derechos fundamentales, debe resolver el eventual conflicto entre los dos derechos enfrentados "atendiendo al contenido que constitucionalmente corresponda a cada uno de ellos, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados por los órganos jurisdiccionales, ya que sus razones no vinculan a este Tribunal (SSTC 134/1999, de 15 de julio, f. j. 2; 136/2004, de 13 de septiembre, f. j. 1; 224/2007, de 10 de diciembre, f. j. 2). De este modo, este Tribunal puede realizar su propia ponderación de los derechos constitucionales en conflicto a partir de la definición y valoración constitucional de los bienes en juegos, de acuerdo con el valor que corresponde a cada uno de ellos (STC 112/2000, de 5 de mayo, f. j. 5; 43/2004, de 23 de marzo, f. j. 3; 51/2008, de 14 de abril, f. j. 4). En esta misma línea, conviene señalar que el control de la ponderación judicial que debe realizarse en amparo ha de incluir, no sólo la correcta identificación de los derechos en conflicto, sino también la delimitación de su concreto ámbito de protección, puesto que, como se ha señalado anteriormente, "sin la concurrencia de dos derechos en conflicto no hay ponderación posible, debiéndose reconocer eficacia inmediata al derecho fundamental que se pretenda ejercer" (STC 51/2008, de 14 de abril, f. j. 4).

derechos fundamentales, haciendo a la libertad de expresión condición indispensable en una sociedad abierta en el que aparece insertada la libertad de crítica²¹. La libertad de expresión adquiere así un mayor rango de protección para determinar los valores democráticos en los que se sustenta, que si bien no está exento de límites, al menos se le reconoce su trascendencia en la formación de la opinión pública y el desarrollo del pluralismo político. Es de vital importancia seguir los parámetros de interpretación que en este sentido va marcando el Tribunal Constitucional, para tener un pleno conocimiento de las dificultades planteadas.

No hay que olvidar, como señala Díaz Revorio que la interpretación del Tribunal Constitucional como "interprete supremo" prevalece sobre la realizada por cualquier órgano o poder, otorgando a esa interpretación un especial valor en el sistema jurídico²². Es por ello que en los conflictos entre libertad de expresión y otros derechos como honor, intimidad y propia imagen, la interpretación del Tribunal Constitucional sea determinante para aclarar las problemáticas emergentes.

La libre información goza de una posición singular en la Constitución, reforzada por la idea de que la jurisprudencia debe definir las condiciones que han de darse para que ese derecho se imponga a otros. Compartimos la opinión de Muñoz Machado, cuando reconoce que no podemos dejar exclusivamente que los jueces contrapesen las circunstancias concurrentes para declarar las preferencias de algunos de los derechos en conflicto, pues el derecho a la información goza una posición constitucional preferente, por lo que sería conveniente valorar antes si el derecho ha sido ejercido dentro del ámbito o de los límites donde se extiende la protección constitucional²³. La sentencia del Tribunal Constitucional 104/1986, de 17 de julio (asunto Soria Semanal) pone de manifiesto ese valor constitucional al decir en su fundamento jurídico 5 que "otorga a las libertades del artículo 20 una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales"²⁴. A ello debemos añadir que no se extraen inme-

21 ROJAS RIVERO, Gloria: "El conflicto entre el honor y la libertad...", op. cit., pp. 55.

En relación a las interpretaciones de las libertades del artículo 20 CE véanse las sentencias STC 6/81 de 16 de marzo; STC 12/82 de 31 de marzo; STC 30/82 de 01 de junio; STC 104/86 de 17 de julio; STC 165/87 de 27 de octubre; STC 6/88 de 21 de enero; STC 107/88 de 08 de junio; STC 51/89 de 22 de febrero; STC 121/89 de 03 de julio.

22 DÍAZ REVORIO, Francisco Javier: Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional, Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2009, p. 22.

23 MUÑOZ MACHADO, Santiago: Libertad de prensa y procesos por difamación, Editorial Ariel, Barcelona, 1988, pp. 174-176.

24 STC104/1986, de 17 de julio, f. j. 5. Además, la sentencia reconoce en ese mismo fundamento la necesidad de la ponderación al señalar que "cuando del ejercicio de la libertad de opinión (art. 20. 1

diatas consecuencias jurídicas de esa información porque las relaciones entre la libre información y el honor no las contempla como las de un derecho preferente y otro de régimen ordinario, sino como si se trataran de dos derechos completamente equiparados. El Tribunal manifiesta que ni el honor, ni la libre información pueden aspirar a prevalecer el uno sobre el otro, dependiendo de las circunstancias concurrentes, lo que debe ser objeto de una necesaria y casuística ponderación. En los casos de conflictos es determinante comprobar la esfera en la que se encuentra los derechos objetos de colisión. Se debe comprobar las circunstancias en las que se emite la información, determinar el contenido emitido en el medio de comunicación, matizando si es una noticia o una opinión, verificando como afecta el ejercicio de la libertad de información en los derechos de terceros. Una vez contrastadas las circunstancias que rodean al caso, podemos entrar a dilucidar hasta que punto se puede vulnerar la protección constitucional que se le otorga al derecho a la información, pero siempre partiendo de ese reconocimiento constitucional sobre el que va recubierto el derecho y que sirve como signo de distinción frente a otros derechos que no gozan de esa protección. A partir de ese punto, el juzgador podría entrar a ponderar el derecho al honor y el derecho a la información, pero partiendo previamente de un análisis circunstancial, que en la práctica se obvia, ya que hay resoluciones que simplemente han entrado a balancear que derecho tiene mayor peso y en función de una formula, se obtiene una resolución, algo muy discutible desde un estudio científico- técnico.

En países como Reino Unido y Estados Unidos, la demanda creada por la sociedad civil alentó a los gobiernos a demostrar su compromiso con la promoción del derecho del ejercicio al acceso a la información²⁵. Frente a una actuación legislativa, la jurisprudencia de los Estados Unidos de América nos ofrece datos interesantes en el estudio y desarrollo de la libertad de expresión e información, que han servido para profundizar en su desarrollo como derecho. La sentencia del Tribunal Supremo de 04 de abril de 1988 que otorgo una indemnización de tres millones cincuenta mil dólares por difamación en el caso "Brown y Willian-son Tobacco" a cargo de la cadena CBS, por unos comentarios realizados sobre

a)) y/o de la libertad de comunicar información por cualquier medio de difusión (art. 20 .1. d)) resulte afectado el derecho al honor de alguien, nos encontramos ante un conflicto de derechos, ambos de rango fundamental, lo que significa que no necesariamente en todo caso tal afectación del derecho al honor haya de prevalecer respecto al ejercicio que se haya hecho de aquellas libertades, ni tampoco siempre hayan de ser éstas consideradas prevalentes, sino que se impone una necesaria y casuística ponderación entre uno y otra".

25 FUMEGA, Silviana / FABRICIO, Scrollini: "Primeros aportes para diseños de políticas de datos abiertos en América Latina", en VV. AA: Derecho Comparado de la Información, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Científicas, México, 2013, p. 12.

sus campañas publicitarias, ofrece datos de gran interés. Esta sentencia explica el procedimiento que sigue el derecho norteamericano para someter a una persona a responsabilidad por difamación, es decir se debe apreciar si se está ante información de hecho o se trata de opiniones; comprobar si hay afirmaciones de hecho y determinar si son falsas; verificar si nos encontramos ante una persona pública o privada, para establecer el criterio de responsabilidad en relación a esas informaciones falsas; y una vez que se establezca afrontar la cuestión de la reparación de los daños²⁶. En este caso se valora la determinación de hechos y se comprueba si son falsos o no, y como destaca la jurisprudencia del Tribunal Supremo norteamericano, una vez que tenemos esos datos debemos comprobar esa noticia y verificar la difamación y el daño realizado para buscar una compensación o reparación.

En esta controversia debemos señalar que el constitucionalismo norteamericano reconoce la existencia de derechos ilegislables, entendidos como aquellos derechos básicos de la persona que merecen una protección absoluta y sobre los que ni siquiera es posible legislar, al suponer una limitación de los mismos. La Primera Enmienda se refiere a la libertad de expresión en el ámbito de lo público o, si se prefiere, de lo político para establecer la preeminencia absoluta de la libertad de expresión en estos casos²⁷. Hay que entender que el Derecho constitucional norteamericano tiene un desarrollo de los medios de comunicación y de la libertad de expresión muy consolidado. El poder mediático y el impacto de los mass media en la sociedad tiene una evolución muy superior a otros países de la esfera europea, y eso le hace tener un mayor peso de protección en la libertad de expresión como fundamento de la democracia.

4. Libertad de comunicación como garantía institucional.

En este punto clave debemos señalar que hay sectores doctrinales que defienden la libertad de comunicación como una garantía institucional, un derecho político cuya justificación descansa en su imprescriptibilidad para el funcionamiento del sistema democrático, creando una opinión pública libre. Esto significa que, cuando el afectado por un mensaje se refiera a materia política prevalecerá de forma absoluta la libertad de comunicación sobre la intimidad personal; en otros mensajes será prevalente el derecho a la intimidad personal pues la libertad

26 AUGER LIÑAN, Clemente: "La protección civil del derecho al honor, a la intimidad familiar y personal y la propia imagen", en Poder Judicial, N°. Especial XIII, 1990, p. 94.

27 CARBONELL MATEU, Juan Carlos: "Libertad de expresión y derecho al honor...", op. cit., p. 53.

de comunicación solo tutela la materia política por ser imprescindible en el sistema democrático. Otros sectores doctrinales justifican la libertad de comunicación por la dignidad personal y el libre desarrollo de la personalidad, con una vertiente institucional que hace que cuando aparece un mensaje político, prevalezca la libertad de información sobre el derecho a la intimidad²⁸. Todo ello nos lleva a explicar que frente a la intimidad que toda persona goza, es cierto que podemos encontrar una vertiente institucional en el que el mensaje por tener naturaleza política da un mayor valor a la garantía constitucional que ofrece el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad. En ese caso se evidencia que para depurar el sistema político se tendrá en cuenta la proyección que ofrezca el derecho a la información, como una forma también de garantizar el sistema democrático. De hecho, los grandes casos de corrupción que ha generado la clase política en los últimos tiempos, ha obligado a ser muy escrupulosos con el tratamiento de la información, y a exigir al periodista una investigación profunda, pues precisamente por ser el político un artífice esencial del engranaje democrático, debe cuidar su actuación pública y si realmente se han cometido fraudes y actividades delictivas, su derecho a la intimidad puede decaer en beneficio del derecho a la información.

La confrontación entre la libertad de expresión en sentido estricto o libertad de información y el derecho a la intimidad se dará en contadas ocasiones, si bien la jurisprudencia matiza la necesidad de garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida²⁹. Aún así, es cierto que la mayor parte de los conocimientos nos vienen

28 GARCÍA GUERRERO, José Luis: "Una visión de la libertad de comunicación desde la perspectiva de las diferencias entre la libertad de expresión, en sentido estricto, y la libertad de información", *Teoría y Realidad Constitucional*, Nº. 20, UNED, 2007, pp. 383- 384.

29 STC 7/2014, de 27 de enero, f. j. 3: " Así, para resolver la adecuada delimitación de las exigencias del derecho a la intimidad y de la libertad de información debe recordarse la doctrina de este Tribunal (por todas SSTC 197/1991, de 17 de octubre, f. j. 3; 134/1999, de 15 de julio, f. j. 5; 115/2000, de 10 de mayo, f. j. 4; 185/2002, de 14 de octubre, f. j. 3; 206/2007, de 24 de septiembre f. j. 5; 17/2013, de 31 de enero, f. j. 14; y 176/2013, de 21 de octubre, f. j. 7), según la cual el derecho fundamental a la intimidad, reconocido por el art. 18.1 CE tiene por objeto garantizar el individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de terceros, sean estos poderes públicos o simples particulares, necesario, según las pautas de nuestra cultura, para mantener una calidad mínima de la vida humana. De suerte que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga a su titular cuando menos una facultad negativa o de exclusión, que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones, salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz del afectado que lo autorice, pues corresponde a cada persona acotar el ámbito de intimidad personal que reserva el conocimiento ajeno. Y es que, como ya se dijo en la citada STC 134/1999, f. j. 5, el derecho a la intimidad garantiza que "a nadie se le pueda exigir que soporte pasivamente la revelación de datos reales o supuestos, de su vida privada personal o familiar (SSTC 73/1982, 110/1984, 170/1987, 231/1988, 20/1992, 143/1994,151/1997; SSTEDH caso X e Y, de 26 de marzo de 1985; caso Leander, de 26 de marzo de 1987; caso Gaskin, de 7 de julio de 1989;

dados a través de la libertad de comunicación, pero también debemos destacar que una intromisión en la privacidad que se divulgue públicamente no como información sino como opinión, exigirá igualmente la veracidad, teniendo como límite insuperable el insulto y la expresión gravemente injuriosa o vejatoria³⁰, que le haría decaer en su protección constitucional. Por otro lado, y como señala Herrero Tejedor, debemos tener en cuenta que las opiniones vertidas en el ejercicio de la libertad de expresión no son constatables objetivamente, así los juicios de valor no son verdaderos o erróneos, sino fruto del criterio de quien los emite³¹. Por tanto, vuelve a recaer en la figura del juez la posibilidad de determinar la interpretación de esos derechos, si realmente se han producido excesos en su ejercicio.

La STC 231/1988, de 2 de diciembre de 1988 ha profundizado en el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la propia imagen y su utilización en medios de comunicación³². Otras resoluciones como la STC 115/2000, de 10 de mayo, hacen mención del contenido del derecho a la intimidad atribuyendo a su titular el "poder de resguardarse" de una forma personal y familiar, siendo un concepto íntimamente vinculado con la dignidad de la persona, como derecho constitucionalmente garantizado³³. Además, entre los respectivos ámbitos de

caso Costello-Roberts, de 25 de marzo de 1993; caso Z, de 25 de febrero de 1997)." O como también se dijo en la citada STC 176/2013, f. j. 7, "lo que el art. 18.1 CE garantiza es el secreto sobre nuestra propia esfera de vida personal y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuáles son los contornos de nuestra vida privada".

30 GARCÍA GUERRERO, José Luis: "Una visión de la libertad de comunicación...", op. cit., p. 381.

31 HERRERO-TEJEDOR Y ALGAR, Fernando: "La crónica de tribunales en los medios" en VV. AA: Derecho Penal para profesionales de la información, Instituto de Estudios Penales Marques de Becaría, Eurolex- Comares, Madrid, 1995, p. 124.

32 La STC 231/1988, de 2 de diciembre de 1988, conocida como "Caso Paquirri", en relación al famoso torero que murió en la enfermería de la plaza de toros de Pozoblanco, destaca que las imágenes del torero en la enfermería lesionan el derecho a la intimidad. El Alto Tribunal señala en su f. j. 6 que: "No cabe duda de que las imágenes en cuestión, inciden en la intimidad personal y familiar de la hoy recurrente", además el f. j. 8 destaca que "en ningún caso pueden considerarse públicos, y parte del espectáculo las incidencias sobre la salud y vida del torero, derivadas de las heridas recibidas una vez que abandona el coso, pues ciertamente ello supondría convertir en instrumento de diversión y entretenimiento algo tan personal como los padecimientos y la misma muerte de un individuo con clara contradicción con el principio de dignidad que consagra el art. 10 de la C.E".

33 STC 115/2000, de 10 de mayo, que en su f. j. 4 afirma que "...es doctrina reiterada de este Tribunal (por todas mencionadas STC 134/1999, f. j. 5, con cita de las SSTC 73/1982, de 2 de diciembre; 110/1984, de 26 de noviembre; 231/1988, de 2 de diciembre; 197/1991, de 17 de octubre; 143/1994, de 9 de mayo, y 151/1997, de 29 de septiembre) que el derecho fundamental a la intimidad reconocido por el art. 18.1 tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 C.E.), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares. De suerte que el derecho a la intimidad atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado, no sólo personal sino también familiar (SSTC 231/1998,

aplicación de los derechos del art. 18.1 CE y los del art. 20. 1 a) y d) se cierna una recíproca limitación, consistente en que honor, intimidad y propia imagen no son derechos absolutos, pueden ser limitados por el ejercicio de la libertad de expresión y de la comunicación de la información veraz, bajo la ponderación de los órganos jurisdiccionales. También desde la perspectiva contraria, el ejercicio de este último derecho tampoco es absoluto, pues dentro de determinados márgenes de ponderación puede ser limitado con el contraste del art. 18.1 CE. En caso de conflicto entre unos y otros derechos, sobre los individuales derechos al honor, intimidad y propia imagen han de prevalecer los derechos a la libertad de expresión e información por la proyección social o colectiva que tienen en la conformación de esa opinión pública y libre, siempre que su ejercicio se haga de una manera acorde con las exigencias requeridas por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional³⁴. Esta determinación vuelve a otorgar a la jurisprudencia del constitucional de los elementos para realizar una ponderación de casos y emitir un dictamen conforme a la realidad social del momento, en el que evidentemente el valor de protección de la libertad de expresión y el derecho a la información toma especial interés.

5. Límites a los derechos constitucionales.

La justificación de las limitaciones de la libertad de expresión para la protección de otros intereses, o la propia preservación del sistema, parte de la idea de la intolerancia frente al intolerante con objeto de mantener un criterio de equilibrio. Entre las dudas que se pueden señalar hay que destacar que la inclusión de limitaciones supone una debilitación para las libertades comunicativas, esto significa que la relativización de las libertades corre el riesgo de trasladarlas de su privilegiada posición suprema y estable a la peligrosa pendiente de la ponderación con otros intereses³⁵. Algunos autores exponen que, ante la defensa de libertad de expresión, podemos encontrar la protección de otros intereses que entren en colisión, que evidentemente suponen una clara limitación que hará más débil la

de 2 de diciembre, y 197/1991, de 17 de octubre) frente a la divulgación del mismo por terceros y una publicidad no querida. No garantiza una intimidad determinada sino el derecho a poseerla, disponiendo a este fin de un poder jurídico sobre la publicidad de la información relativa al círculo reservado de su persona y su familia, con independencia del contenido de aquello que se desea mantener al abrigo del conocimiento del público. Lo que el art. 18.1 CE garantiza es, pues, el secreto sobre nuestra propia esfera de la intimidad y, por tanto, veda que sean los terceros, particulares o poderes públicos, quienes decidan cuales son las lindes de nuestra vida privada".

34 GARBERÍ LLOBREGAT, José: Los procesos civiles..., op. cit., p. 66.

35 LASCURAIN SÁNCHEZ, Juan Antonio: "Protección penal y límites..." op. cit., pp. 54-55.

posición garante que ofrece la libertad de comunicación. Estamos ante un proceso lógico, en el que un derecho pierde su posición privilegiada ante la defensa de otros intereses.

Hay sectores doctrinales que señalan que para otorgar una posición preeminente a la libertad de expresión han de darse varios requisitos. Así, si se trata de la libertad de expresión y por tanto de la emisión de opiniones o valoraciones, debe bastar con que se trate de ámbito público y que se den la necesidad, adecuación y proporcionalidad, rechazándose las llamadas injurias absolutas. Si se trata del ejercicio del derecho a la información y, por consiguiente, de la imputación de hechos, a los requisitos anteriores debe unirse el de la veracidad. Si la afirmación es falsa no puede haber preferencia constitucional sobre el honor, puesto que la información no contribuirá a la libre formación de la opinión pública, sino todo lo contrario, contribuirá a su deformación³⁶. Ahí quizás reside la mayor fuerza vinculante de la libertad de expresión y el derecho a la información en su capacidad de adecuación, proporcionalidad y veracidad, frente a las deformaciones que la falsedad de un mensaje puede tener.

Otro problema reside en saber cómo deben actuar los jueces ordinarios con respecto a la jurisprudencia constitucional en el caso de conflictos entre el honor y la libertad de expresión. Hay autores que mantienen que el Tribunal Constitucional no debe resolver directamente los conflictos entre los particulares y cotejar su solución con la dada por los órganos judiciales, sino que debe conformarse con comprobar que los órganos judiciales aplicaron la Constitución y lo hicieron correctamente, según la delimitación del contenido esencial de los derechos que está en el texto constitucional³⁷. Independientemente del conflicto competencial existente, lo cierto es que nuestra postura defiende la hegemonía del Tribunal Constitucional para interpretar la Constitución y en concreto determinar los parámetros necesarios que verifican como se desarrollan los derechos.

En concreto, y a modo de conclusión, entendemos que el artículo 20 del texto constitucional español, es susceptible de una interpretación muy amplia, y que el dictamen que ejerce el Tribunal Constitucional nos ayuda a hacer una valoración correcta de su aplicación. Esta superioridad implícita en Alto Tribunal debe

36 CARBONELL MATEU, Juan Carlos: "Libertad de expresión y derecho al honor...", op. cit., p. 56. En este sentido véase al respecto las sentencias del Tribunal Constitucional 12/82 de 31 de marzo; 104/86, de 17 de julio; 165/87, de 27 de octubre; 107/88, de 8 de junio; 51/89, de 21 de febrero y 121/89, de 03 de julio.

37 LASCURAIN SÁNCHEZ, Juan Antonio: "Protección penal...", op. cit., p. 83.

imperar en la jurisdicción ordinaria y servirle de guía ya que sus dictámenes jurisprudenciales evitarán muchos recursos referentes a colisión de derechos, que es uno de los grandes problemas de la actualidad. Por eso, cuando la libertad de expresión y el derecho a la información se confrontan con otros derechos, es inevitable la actuación del Tribunal Constitucional como garantía de interpretación y consolidación de la doctrina, pues sólo así podremos estar preparados ante los nuevos desafíos de los medios de comunicación.

Referencias Bibliográficas.

ÁLVAREZ GARCÍA, Francisco Javier: El derecho al honor y las libertades de información y expresión, Tirant Lo Blanch, Valencia, 1998.

AUGER LIÑAN, Clemente: "La protección civil del derecho al honor, a la intimidad familiar y personal y la propia imagen", en Poder Judicial, N°. Especial XIII, 1990, pp. 87-99.

CARBONELL MATEU, Juan Carlos: "Libertad de expresión y derecho al honor: límites mutuos", en Cuadernos Jurídicos, N°. 21, 1994, pp. 47-60.

DE VEGA RUIZ, José Augusto: "Derechos y libertades en los medios de comunicación social. Los límites de la libertad de expresión", en Poder Judicial, N°. Especial XIII, 1990, pp. 13-28.

DÍAZ REVORIO, Francisco Javier: Interpretación de la Constitución y Justicia Constitucional, Editorial Porrúa-Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional, México, 2009.

EMBID IRUJO, Antonio: "El derecho a la información del parlamento y de los parlamentarios. Nuevas reflexiones a la luz de las innovaciones del ordenamiento jurídico" en Anuario Jurídico de la Rioja N°. 2, 1996, pp. 289-320.

ESTRADA ALONSO, Eduardo: "El derecho al honor de las personas jurídicas", en Poder Judicial, N°. Especial XIII, 1990, pp. 101-108.

FERNÁNDEZ AREAL, Manuel: "El derecho a la información como garantía de libertad" en VV. AA: Información, libertad y derechos humanos: la enseñanza de la ética y el derecho a la información. Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad, Valencia, 2002.

FERNÁNDEZ AREAL, Manuel: "La protección de la verdad en la libre comunicación de los mensajes informativos", en Poder Judicial, N°. Especial XIII, 1990, pp. 201-222.

FUMEGA, Silviana / FABRICIO, Scrollini: "Primeros aportes para diseños de políticas de datos abiertos en América Latina", en VV. AA: Derecho Comparado de la Información, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Científicas, México, 2013, pp. 3- 37.

GARBERÍ LLOBREGAT, José: Los procesos civiles de protección del honor, la intimidad y la propia imagen frente a la libertad de expresión y el derecho a la información, Editorial Bosch, Barcelona, 2007.

GARCÍA GUERRERO, José Luis: "Una visión de la libertad de comunicación desde la perspectiva de las diferencias entre la libertad de expresión, en sentido estricto, y la libertad de información", Teoría y Realidad Constitucional, Nº. 20, UNED, 2007, pp. 359- 399.

HERRERO-TEJEDOR Y ALGAR, Fernando: "La crónica de tribunales en los medios" en VV. AA: Derecho Penal para profesionales de la información, Instituto de Estudios Penales Marques de Beccaría, Eurolex- Comares, Madrid, 1995.

LASCURAIN SÁNCHEZ, Juan Antonio: "Protección penal y límites penales de las libertades comunicativas" en VV. AA: La libertad de información y de expresión. Actas de las VII Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Centro de Estudios y Constitucionales, Madrid 2002.

LÓPEZ DE LERMA GALÁN, Jesús: Prensa y poder político en las Cortes de Cádiz, Congreso de los Diputados, Madrid, 2011.

LÓPEZ DE LERMA GALÁN, Jesús. Revolución y libertad de expresión, Universidad Nacional de Educación a Distancia-UNED, Ciudad Real, 2015.

LÓPEZ GUERRA, Luis: "La libertad de información y el derecho al honor", en Poder Judicial, Nº. Especial VI, 1986, pp. 285-296.

MUÑOZ MACHADO, Santiago: Libertad de prensa y procesos por difamación, Editorial Ariel, Barcelona, 1988.

QUINTERO OLIVARES, Gonzalo: "La intervención del Derecho Penal en la protección del honor: utilidad y condicionamientos", en Poder Judicial, Nº. Especial XIII, 1990, pp. 65-83.

REVENGA SÁNCHEZ, Miguel: "El Tribunal Constitucional Alemán y los dilemas del constitucionalismo de los derechos", en Revista Española de Derecho Constitucional Nº 94, enero-abril 2012, pp. 445-450.

ROJAS RIVERO, Gloria: "El conflicto entre el honor y la libertad de expresión: referencias al ámbito laboral", en Poder Judicial, Nº. Especial XIII, 1990, pp. 51-62.

VV. AA: Información, libertad y derechos humanos: la enseñanza de la ética y el derecho a la información. Fundación COSO de la Comunidad Valenciana para el Desarrollo de la Comunicación y la Sociedad, Valencia, 2002.

ZACCARIA, Roberto / VALASTRO, Alessandra / ALBANESI, Enrico: Diritto dell'informazione e della comunicazione, CEDAM, Milani, 2013.

RESUMEN

La libertad de expresión y el derecho a la información se han convertido en garantías constitucionales para el ejercicio del periodismo. Sin embargo, estos derechos tienen sus límites cuando entran en colisión con el honor, la intimidad o la propia imagen. Esta investigación estudia los posicionamientos jurídicos de los tribunales para resolver las controversias entre derechos

PALABRAS CLAVES

Libertad, Constitución, prensa, política, periodismo, democracia.

ABSTRACT

The freedom of expression and the right to the information they have turned into constitutional rights for the exercise of the journalism. Nevertheless, these rights have his limits when they enter collision with the honor, the intimacy or the own image. This investigation studies the juridical positionings of the courts to solve the controversies between rights

KEY WORDS

Freedom, Constitution, press, politics, journalism, democracy.